

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha: 18 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEISY DELGADO JOVEN	BELISARIO USECHE RAMIREZ	Auto requiere parte actora gestione notificación.	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00328	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ	GLORIA PATRICIATRUJILLO ROA	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medida cautelar	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Auto requiere parte actora gestione notificación demandada, en la dirección indicada por la EPS.	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto admite demanda	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00413	Ejecutivo	VALENTINA MEJIA OLAYA	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO	Auto inadmite demanda	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00425	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ARLET ROJAS PUENTES	CAUSANTE: ANGELICA ROJAS PUENTES	Auto rechaza demanda y ordena remitir juez civil mpal - reparto	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00442	Ejecutivo	JEFRY DIAZ ROA	JEFFRY DIAZ ACHIPIS	Auto inadmite demanda	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00445	Verbal Sumario	CRISTINA CHARRY CRUZ	JULIO BORRERO GIL	Auto inadmite demanda	17/11/2021		
41001 31 10005 2021 00446	Ejecutivo	MAGDA PIEDAD SEPULVEDA MORA	EDER BERMUDEZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda	17/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Noviembre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00602-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DEISY DELGADO JOVEN
DEMANDADO	BELISARIO USECHE RAMIREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00602-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 05 de diciembre de 2019, se radicó demanda de liquidación de sociedad conyugal. En proveído del 22 de enero de 2020, se dispuso su admisión y por error involuntario, se ordenó notificar a la señora DEISY DELGADO JOVEN.

El 13 de 02 de 2020, la empresa de correo Surenvios, certificó la devolución de la notificación *NO EXISTE DIRECCIÓN*.

El 22 de Julio de 2020, la parte actora, solicitó al Juzgado autorizar la notificación al demandado a la Calle 7 No. 107 Barrio Andaki de Acevedo-Huila.

En auto del 06 de agosto de 2020, el Juzgado, accedió a la solicitud y ordenó la notificación al demandado a la nueva dirección.

El 12 de septiembre de 2020, la demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda por alteración de palabras y en su lugar se ordenara la notificación al demandado BELISARIO USECHE. De otro lado, solicitó el envío de la providencia a su correo electrónico.

En proveído del 28 de septiembre de 2020, el Juzgado, resolvió corregir el auto del 22 de enero de la misma anualidad y en su lugar, disponer la notificación al señor BELISARIO USECHE.

El 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó impulso para evitar la paralización del proceso.

El 26 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, remitió por competencia el memorial por medio del cual, el apoderado de la parte actora, solicita impulso procesal y adjunta pantallazo del envío de la demanda y anexos al Whatsapp 3214708320.

El 29 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, envió copia de la factura de venta POS No. 4881-30 que da cuenta que la citación enviada a la dirección Calle 7 N 1-07 B Andaki, a nombre del señor Belisario Useche, fue recibida por la señora ROSALBA JOVEN.

Según constancia secretarial del 03 de mayo de 2021, el 27 de octubre de 2020, venció en silencio en término del cual disponía el demandado BELISARIO USECHE RAMÍREZ.

Analizada cada una de las actuaciones, encuentra el Juzgado que en este asunto, no se ha surtido en debida forma la notificación personal del señor **BELISARIO USECHE RAMÍREZ** si en cuenta se tiene que la *notificación personal*, se remitió a la Calle 7 N 1-07 B Andaki y no a la Calle 7 No. 107 Barrio Andaki que se informó el 22 de julio de 2020, sin que el Despacho pueda presumir que corresponde a la misma dirección teniendo en cuenta que la notificación fue recibida por la señora ROSALBA JOVEN, quien en comunicación que sostuvo el Despacho el día 18 de mayo y 16 de noviembre de 2021, al abonado telefónico 3214708320, *informó que es tía de la señora DEISY DELGADO JOVEN, que el señor BELISARIO USECHE RAMÍREZ, no vivió, ni vive en esa dirección, que el demandado vive es en una Finca, que ella una vez recibió los documentos, se los entregó a la esposa del señor BELISARIO, su sobrina DEISY, que el abonado telefónico 3214708320 es de su propiedad.*

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial del 03 de mayo de 2021, por medio de la cual, se indicó que venció en silencio el término del cual disponía el demandado para descorrer el traslado de la demanda.

SEGUNDO: Que la parte actora, agote la notificación personal al señor **BELISARIO USECHE RAMÍREZ**, debiendo relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado, comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado, no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante, deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00328-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TORRES NÚÑEZ Luisfernando.torres191@gmail.com Celular: 3008512308
APODERADO DTE:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co Celular: 3135286352
DEMANDADA	GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA Celular: 3132857419
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00328-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Agrario de Colombia mediante comunicación del día 10 de noviembre de 2021, en la cual informa que la demandada no posee saldos en sus productos en el momento de la aplicación de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la [página de la Rama Judicial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva) https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No 2021003282162 PROCESO/RAD/RES No 20210032800 STICKER 91111100880011 JN

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Mié 10/11/2021 10:35

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

Bogotá D.C., 22/10/2021

UTcc2015



91111100880011

UOCE-2021-55802
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO 05 DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFI 207
NEIVA-HUILA

ASUNTO: **OFICIO No. 2021003282162 PROCESO/RAD/RES No. 20210032800**
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

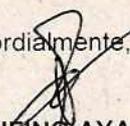
CAUSALES DE DEVOLUCION			
22			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

* Aclaración: El demandado no posee saldos en sus productos en el momento de la aplicación de la medida de embargo.

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,


RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Proyectó. Hector Russi
Anexo: oficio indicado en el asunto



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2021-00328-2162

Neiva, 9 de octubre de 2021

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
CIUDAD

Referencia.

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ - C.C. No. 12.129.878
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA - C.C. No. 26.585.607
RADICADO: 41001311005 2021 00328 00

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 4100131100520210032800, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comedidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES, AHORRO, CDTs** o a cualquier otro título posea la señora **GLORIA PATRICIA TRUJILLO ROA** en esa entidad financiera, advirtiéndole que en caso de que sea cuenta de **NÓMINA** se **ABSTENGAN** de tomar nota de la medida.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre del demandante **LUIS FERNANDO TORRES NUÑEZ - C.C. 12.129.878**

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00355-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LIBARDO ZEA MAHECHA Celular: 3106490341
APODERADO DTE:	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA miguelangellopezcardona@gmail.com Celular: 3113789965
DEMANDADA	EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR Celular: 3505278752
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00355-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación de la Nueva EPS, el día 05 de noviembre de 2021, en la cual informa que la señora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26421008, se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo en dicha entidad desde el 01 de febrero de 2016 e indican la dirección física y electrónica que la demandada, registra en su base de datos. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora gestione la notificación a la demandada, tal como fuera ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: PROCESPO 2021-355 OFICO 2288

Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Vie 05/11/2021 12:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE Informamos que la dirección de correo electrónico certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co es el canal destinado única y exclusivamente para recibir solicitudes de ubicación de usuarios por parte de ENTES DE CONTROL, **FISCALIA, DIAN, ICBF,UBPD, POLICIA NACIONAL, CONTRALORIA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, RAMA JUDICIAL, JUZGADOS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE HACIENDA Y ALCALDIAS.**

Por lo tanto, le solicitamos abstenerse de remitir correos a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada

-
-
-

FAVOR EN EL ARCHIVO ADJUNTO , CITAR EL CORREO DEL ENTE DE CONTROL, AL CUAL SE PUEDE REMITIR RESPUESTA , PARA FACILITAR INFORMACION DIRECTA. ¡MUCHAS GRACIAS

-
-

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

Bogotá, Colombia

**No dar respuesta a este correo**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 3 de noviembre de 2021 8:50 p. m.

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Solicitud Juridica <solicitud.juridica@nuevaeps.com.co>; Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Asunto: PROCESPO 2021-355 OFICO 2288

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bogota, 5 de noviembre de 2021
 VO-GA-DA-CERT-2021- 693538

Señor (a)
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 PALACIO DE JUSTICIA OF
 ALVARO ENRIQUE ORTIZ
 TEL: 8710172 EMAIL: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Solicitud 2021-00355-2288

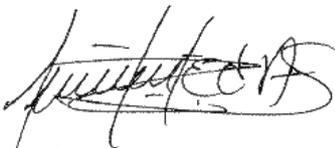
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	26421008	EDNA KATHERINE		TAMAYO	SALAZAR
Departamento		Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación
HUILA		NEIVA		1/02/2016	ACTIVO
Dirección		Teléfono		Correo	
KR 1 BIS 7 16				ednakt1144@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
ALCALDIA RIVERA		NI	891180040	KR 7 4 56	8387140

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.



Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
 Director Nacional de Afiliaciones
 Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elaboro: Claudia R

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00385-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR chatoramireztovar@hotmail.com
APODERADO	JHONEIDER SOLANO JACOBO
DTE:	Jhoneider1@hotmail.com
DEMANDADA	MARYERLY DAZA PARRAGA mayer.12@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00385-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR a través de apoderada judicial en contra de la señora MARYERLY DAZA PARRAGA, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que den contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

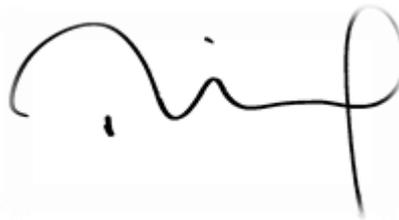
TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envió del correo electrónico donde se verifique que documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHONEIDER SOLANO JACOBO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.054 y Tarjeta Profesional No. 161.308 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00413-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	VALENTINA MEJÍA OLAYA en representación de las menores de edad de iniciales S.P.O. valentineamejiaolaya@outlook.es
APODERADA	ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA
DTE:	Camilo16-1@hotmail.com
DEMANDADO	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00413-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar, si el título base de ejecución, es la sentencia del 17 de julio de 2018.
2. Se observa que la parte actora, no reajustó el valor de la cuota alimentaria conforme lo prevé el inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para tal efecto, la demandante, deberá realizar los incrementos conforme al IPC como quiera que, en la sentencia, no se estableció otra forma de reajuste periódico.
3. No se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.
4. La parte actora, deberá indicar en el poder contra quien se dirige la demanda y establecer para qué tipo de proceso, ejecutivo de alimentos o ejecutivo de costas.
5. Se advierte que el proceso ejecutivo de alimentos y el proceso ejecutivo de costas, se debe tramitar por proceso separado, este último conforme a la liquidación que fue aprobada por el Juzgado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VALENTINA MEJÍA OLAYA en representación de las menores de edad de iniciales S.P.O. en contra de GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00425-00**

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	MARÍA ARLET ROJAS PUENTES Arletrojas66@gmail.com
APODERADO DTE:	JHON GILBER PEÑA CANO jhongilberpe@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00425-00

Neiva, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se advierte que el trámite descrito por la parte actora se encuentra enlistado dentro de los trámites administrativos que se pueden adelantar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y judicialmente la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria para corrección, sustitución o adición de registros civiles, radica en primera instancia en los Jueces Civiles Municipales, tal como lo dispone el numeral 6º del Artículo 18 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda y la remisión al juez competente, al tenor del inciso 2º artículo 90 ibídem.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por la señora MARÍA ARLET ROJAS PUENTES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR enviar el expediente al Juez Civil Municipal - Reparto de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00442-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JEFRY ESTEBAN DÍAZ ROA yeisontru@hotmail.com
APODERADA DTE	MAYRA ALEJANDRA ARIZA GUEPENDO alejandraquependo@gmail.com Celular : 3224717413
DEMANDADO	JEFFREY DÍAZ ACHIPIS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00442-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. La parte actora, en el acápite de las pretensiones, deberá precisar el mes y el valor de los incrementos que adeuda el demandado, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Se advierte que los valores que se cobran, no se ajustan a los incrementos que se aducen.
2. Se advierte a la parte actora que el porcentaje en el que se incrementó el valor de la cuota en el año 2020, no corresponde al del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
3. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá expresar claramente cuál es el valor de los incrementos que se adeudan y de qué meses

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

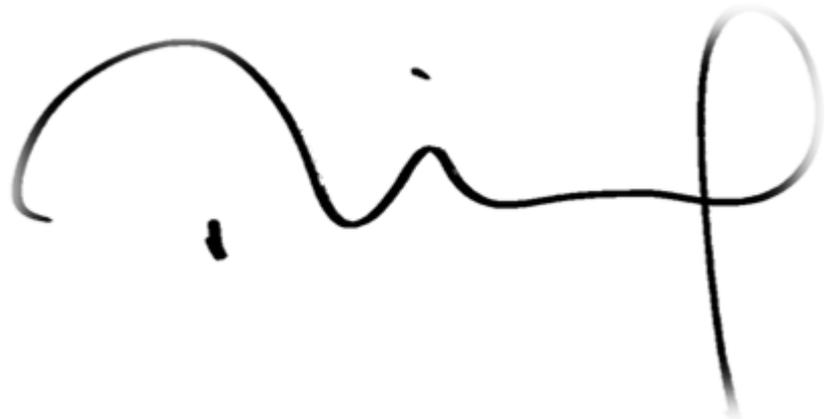
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por JEFRY ESTEBAN DÍAZ ROA en contra de JEFFREY DÍAZ ACHIPIS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se e

enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00445-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CRISTINA CHARRY CRUZ en representación del menor de edad de iniciales K.Y.B.CH. cristinacharry23@gmail.com
APODERADO	JUAN PABLO QUINTERO
DTE	jupaquimu2@hotmail.com
DEMANDADO	JULIO BORRERO GIL
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00445-00

Neiva, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Evidencia el Juzgado que contrario a lo manifestado por la actora, en el presente asunto, no se declaró desierta la audiencia de conciliación, se observa que la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Neiva, en uso de sus facultades dentro del proceso por violencia intrafamiliar bajo radicado No. C-099-21 del 14 de octubre de 2021, fijó cuota provisional de alimentos en favor de la menor de edad de iniciales K.Y.B.CH., que ante la inconformidad de la hoy demandante, la Comisaria de Familia, dispuso la remisión del informe al Juzgado de Familia (Reparto); sin embargo, encuentra el Despacho que en el presente asunto, es la señora CRISTINA CHARRY CRUZ, quien a través de apoderado judicial instaura la demanda para la fijación de cuota de alimentos y no por remisión que hiciera la Comisaria de Familia.
2. Advierte el Juzgado que si lo que se pretende es la revisión de la cuota provisional de alimentos, deberá ser la Comisaría de Familia quien remita el informe al Juez. Si la parte actora pretende el aumento de dicha cuota provisional, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2º artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá indicar si aquella que se enlista en el numeral segundo, corresponde a una prueba que de oficio, deberá decretar el Juzgado. En cuanto a la pretensión

quinta, deberá aclarar si solicita que desde el auto admisorio se notifique al Procurador de Familia o si por el contrario su intervención continúe una vez terminado el proceso.

4. En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el oficio del 08 de abril de 2021; los extractos de Davivienda y Bancolombia; la querrela por violencia intrafamiliar; el Acta de audiencia del 14 de octubre de 2021; el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales K.Y.B.CH. y el poder son poco ilegibles.

5. Se advierte a la parte actora que el poder deberá ir dirigido en contra del demandado y expresar el trámite que va a adelantar. El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

6. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá precisar sobre qué hechos depondrán los testigos.

7. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos escrito del 04 de octubre de 2021, 18 mensajes de Whatsapp; sin embargo, estos documentos no fueron aportados.

8. En cuanto a los fundamentos de derecho que se aducen en dicho acápite y pretensiones, la parte actora, deberá aclarar si el fundamento legal, es la Ley 1098 de 2006.

9. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por CRISTINA CHARRY CRUZ en representación del menor de edad de iniciales K.Y.B.CH. en contra de JULIO BORRERO GIL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la [página de la Rama Judicial \[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva\]\(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00446-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGDA PIEDAD SEPÚLVEDA MORA en representación de los menores de edad de iniciales J.P.B.S. y Y.T.B.S.
APODERADA DTE	TERESA ROJAS PENAGOS teresa-rojas-19@hotmail.com Celular: 3203259635
DEMANDADO	EIDER BERMÚDEZ JARAMILLO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00446-00

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado, también podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.
2. Se observa que los incrementos de las cuotas alimentarias, no corresponde al porcentaje del S.M.L.M.V.
3. Se advierte que si bien, en el libelo de la demanda, se expresa como domicilio una dirección y barrio, no se dice a qué municipio y departamento corresponde la misma, sin que el Despacho lo pueda presumir, razón por la cual, la demandante, deberá precisar cuál es el domicilio de los menores de edad y de las partes conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

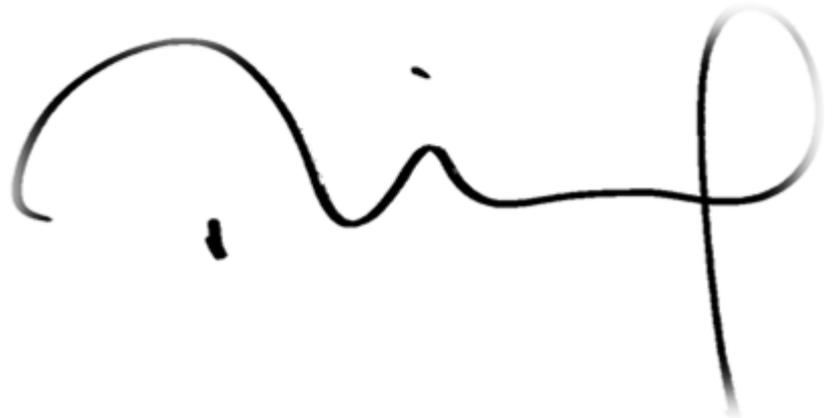
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por MAGDA PIEDAD SEPÚLVEDA MORA en representación de los menores de edad de iniciales J.P.B.S. y Y.T.B.S en contra de EIDER BERMÚDEZ JARAMILLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de [005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co